



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCÍA
DEMANDADO : JHON JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314

Sentencia N° 35

Villavicencio, 04 de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levanta la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, y se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que pese a que se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el demandado en su contestación aceptó algunas de las pretensiones de la demanda, y con las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que no habrían más pruebas que practicar, toda vez que los testimonios solicitados resultan impertinentes para desvirtuar la obligación alimentaria que le asiste al ejecutado con sus hijos de los cuales se allegó Registro Civil de nacimiento y de la cual se dejó constancia en acta de conciliación que de igual forma se allegó, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JHON JAIRO ROMERO CLAVIJO a favor de los niños SARA SOFIA y JUAN JOSE ROMERO AGUILAR por la suma de diecisiete millones ciento treinta y siete mil ochocientos veinte pesos (\$17.137.820).

El demandado se notificó personalmente y mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION” y otras la cuales ya fueron resueltas mediante recurso de reposición (fl. 53 y 54).

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifestó que la Sara Sofía permanecía lapsos cortos donde su abuela materna ya que viven cerca y que comía o almorzaba allí, y que esto no es impedimento para que el demandado cumpliera su obligación alimentaria.

Igualmente indicó que la audiencia de conciliación celebrada en el Procuraduría fue para incremento de cuota, por tanto se observa que el demandado si debía unos dineros y que la cuota fijada para los niños no es suficiente.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas por el demandado pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, como ya se indicó, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCÍA
DEMANDADO : JHON JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314

En el caso que nos ocupa convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Por una parte, la demandante es mayor de edad y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN. El primero, por cuanto los niños SARA SOFIA y JUAN JOSE son beneficiarios de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la parte demandante se encuentra actuando a través de su representante legal quien actúa a través de apoderado judicial y el demandado se encuentra representado igualmente por apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3, a su vez en el Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 se indica:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

También el Artículo 129 ibídem en sus incisos 5 y 7 indica:

“..ARTÍCULO 129. ALIMENTOS



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCÍA
DEMANDADO : JHON JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314

...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

.... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Así mismo en el Artículo 133 de la misma Ley se establecen las siguientes prohibiciones respecto a los alimentos:

“ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. *El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.*

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Ahora, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** (...) **Cuando se trate de alimentos** u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO debe advertir el Despacho que conforme a lo manifestado por el demandado, que él era quien tenía la custodia de la niña, no logró probarlo, ya que no allegó documento mediante el cual así se hubiese estipulado, además, si en gracia de discusión así hubiese sido, tampoco indica en qué fechas, teniendo en cuenta que el acta mediante la cual se fijó la cuota de alimentos que hoy se ejecuta es de fecha 19 de marzo de 2015 y se intentó una nueva conciliación en la fecha 10 de junio de 2019, en las que no se indicó por el



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCÍA
DEMANDADO : JHON JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314

demandado lo que aquí alega ni quedó constancia alguna que tuviese la custodia por acuerdo entre las partes o como medida de restablecimiento de derechos proferida por autoridad competente.

Igualmente, respecto a que el niño JUAN JOSÉ estaba al cuidado de su abuela materna, no lo exime de la responsabilidad de pagar la cuota de alimentos fijada mediante conciliación, por tanto, como el demandado, no allega documento alguno, mediante el cual se pruebe que pagó la obligación ejecutada, ni allega prueba conducente o útil de que se allanó a pagarla, no prospera la excepción planteada, por cuanto lo cierto es que, no ha pagado cuota de alimentos alguna a sus hijos, por tanto la demandante se encuentra cobrando lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, en cuanto a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, se indica al excepcionante que la misma se encuentra llamada al fracaso por cuanto, no sustenta su excepción conforme lo ordena el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, hace referencia a un acta de conciliación fallida ante la Procuraduría, pero no establece de manera clara su argumento.

Igualmente, a lo manifestado en los numerales 5° y 6° de las excepciones, las cuales no tiene nombre, al respecto simplemente hay que decir que, del documento visto a folio 36 se advierte el interés de lograr un aumento de cuota de alimentos, lo cual, no es fraudulento ni sospechoso, ni nada que haga pensar a este Despacho lo que ha manifestado el demandado, por cuanto, como quiera que los alimentos se fijan conforme las capacidades y necesidades tanto de alimentario como de alimentante, además se puede hacer revisión de ella en cualquier momento siempre que hayan variado las circunstancias que dieron origen a la cuota a modificar.

Igualmente, el hecho de que allí en la conciliación no se haya mencionado una suma adeudada en particular, no quiere decir que el ejecutado no la deba, ya que, si bien es cierto en las conciliaciones pueden pactarse pagos de cuotas atrasadas, también lo es que la parte demandante tiene el presente proceso para cobrarlas, tal como lo hizo; así que, este Despacho no encuentra razón alguna para que dicha conciliación, por demás fallida, sea tomada como una alteración a los valores adeudados ni mucho menos, por el contrario, reafirma la validez del mismo, al saber que la obligación allí contenida ha sido objeto de controversia entre las partes; advirtiendo que no se observa que el aquí demandado haya tachado de falsas ni en esa instancia de conciliación ni en la presente, el título objeto de recaudo, por tanto, dichas excepciones (sin nombre) tampoco prospera.

Finalmente, respecto a las excepciones indicadas en los numerales 3° y 4°, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, las mismas ya fueron resueltas mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 en el cual se desató el recurso de reposición planteado por el abogado del demandado, por tanto, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por tanto, se advierte que el demandado no logró probar que hubiese cancelado los valores relacionados por la parte demandante y que se libraron en el mandamiento ejecutivo, ya que sus excepciones se encaminaron a atacar los



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCÍA
DEMANDADO : JHON JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314

requisitos formales del título, mas no indicó ni probó con elementos probatorios conducentes si pagó o no, de manera total o parcial lo que aquí se cobra.

Así las cosas, como quiera que las excepciones propuestas por el demandado NO PROSPERAN, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas al demandado, para tal fin como agencias en derecho se fija la suma de \$172.000. Por secretaria liquídense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 20 del 5 DE JUNIO 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria